JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2022-00285-00

Chinácota, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP) habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JAIRO ANTONIO BARON GALINDO, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en los pagarés Nos. 051156110000347 correspondiente a la obligación 725051150106052, 051156100005174 correspondiente a la obligación 725051150088756, 051156100005175 correspondiente a la obligación 725051150088376 así como sus intereses de plazo y moratorios, y otros conceptos; pagarés Nos. 4481860003407472 y 4481850005268469 y sus intereses moratorios, los cuales no fueron desvirtuados en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 25 de agosto de este año, se libró mandamiento de pago, ordenando al referido ejecutado pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de:

Seis millones trescientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos ($6.326.054) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156110000347 respaldo por la obligación No. 725051150106052, más la suma de **$2.545.520** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa cero + 21.36% efectiva anual desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 22 de julio de 2022 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **$516.301** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Diez millones cuatrocientos veintitrés mil seiscientos un pesos ($10.423.601) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156100005174 respaldado por la obligación No. 725051150088756, más la suma de **$2.037.306** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTF+7.5% efectiva anual desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 22 de julio de 2022 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **$1.093.584** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Siete millones novecientos ochenta y dos mil veintiocho pesos ($7.982.028) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156100005175 respaldado por la obligación No. 725051150088376, más la suma de **$1.901.781** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTF+7.5% efectiva anual desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 22 de julio de 2022 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio,

más la suma de **$883.852** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Seis millones novecientos catorce mil doscientos veinticuatro pesos ($6.914.224) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 4481860003407472, más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Tres millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos ($3.419.545) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 4481850005268469, más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. sucursal Chinácota por el demandado, medida que no se ha hecho efectiva, dado que no se ha retirado el oficio No. 493 del 15 de septiembre de 2022 para su diligenciamiento.

Al ejecutado se le trabó la relación jurídica procesal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pese a no estar vigente, se le indicaron los términos precisados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose la notificación del auto mandamiento de pago y traslado de copia de la demanda y sus anexos, vencido el término no aparece constancia de que haya cancelado la totalidad de la obligación y no propuso excepciones de mérito.

Los referidos títulos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP y cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO ANTONIO BARON GALINDO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.500.000, que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez